

**Fallo**

1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 56 CE al mantener en vigor medidas como las previstas en la Disposición Adicional vigésima séptima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en la redacción dada a la misma por el artículo 94 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, que limitan los derechos de voto correspondientes a las acciones poseídas por las entidades públicas en las empresas españolas que operen en el sector energético.

2) Condenar en costas al Reino de España.

(<sup>1</sup>) DO C 212 de 2.9.2006.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 14 de febrero de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica**

(Asunto C-419/06) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Ayudas de Estado — Obligación de recuperación)**

(2008/C 79/07)

Lengua de procedimiento: griego

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: E. Righini, M. Konstantinidis, D. Triantafyllou e I. Chatziagiannis, agentes)

*Demandada:* República Helénica (representantes: A. Samoni-Rantou, P. Mylonopoulos, agentes, y V. Cristianos y P. Anestis, dikigoroí)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — No adopción de las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Decisión C(2005) 2706 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2005, relativa a la recuperación de las ayudas concedidas a la compañía aérea Olympic Airlines.

**Fallo**

1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 a 4 de la Decisión de la Comisión de 14 de septiembre de 2005 relativa a las ayudas de Estado concedidas por Grecia a favor de Olympic Airways y de Olympic Airlines, al no haber adoptado, dentro de los plazos seña-

lados, todas las medidas necesarias para suprimir las ayudas declaradas ilegales e incompatibles con el mercado común por la citada Decisión, así como para obtener de los beneficiarios la recuperación de las citadas ayudas.

2) Condenar en costas a la República Helénica.

(<sup>1</sup>) DO C 310 de 16.12.2006.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 14 de febrero de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal du travail de Bruxelles — Bélgica) — Sophiane Gysen/Groupe S-Caisse d'Assurances sociales pour indépendants**

(Asunto C-449/06) (<sup>1</sup>)

**(Funcionarios — Retribución — Estatuto — Complementos familiares — Fijación del importe de los complementos familiares nacionales — Determinación del rango de los hijos — Hijo que da derecho a complementos familiares estatutarios)**

(2008/C 79/08)

Lengua de procedimiento: francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal du travail de Bruxelles

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Sophiane Gysen

*Demandada:* Groupe S-Caisse d'Assurances sociales pour indépendants

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Tribunal du travail de Bruxelles (Bélgica) — Interpretación del artículo 67 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (Estatuto de los funcionarios) (DO L 56, p. 1; EE 01/01, p. 129) — Complementos familiares — Admisibilidad de un régimen nacional de complementos familiares que excluye, para calcular el rango de los hijos beneficiarios, a los hijos que dan derecho a complementos familiares estatutarios — Calificación jurídica del Estatuto de los funcionarios por el Derecho nacional.

**Fallo**

El Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión, en su versión modificada por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2074/83 del Consejo, de 21 de julio de 1983, tiene un alcance general, es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro. Habida cuenta de la aplicabilidad directa del Reglamento nº 259/68 en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros, el hijo que da derecho a complementos familiares en virtud del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas debe ser asimilado a un hijo que da derecho a tales complementos en virtud del Derecho interno o de un convenio internacional de seguridad social en el Estado miembro de que se trate.

(<sup>1</sup>) DO C 326 de 30.12.2006.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 14 de febrero de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État — Bélgica) — Varec SA/État belge**

(Asunto C-450/06) (<sup>1</sup>)

**(Contratación pública — Recursos — Directiva 89/665/CEE — Recurso eficaz — Concepto — Equilibrio entre el principio de contradicción y el derecho al respeto de los secretos comerciales — Protección, por el organismo responsable de los procedimientos de recurso, de la confidencialidad de la información facilitada por los operadores económicos)**

(2008/C 79/09)

Lengua de procedimiento: francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'État

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: Varec SA

Demandada: État belge

Parte interviniente: Diehl Remscheid GmbH & Co.

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Conseil d'État — Interpretación del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395, p. 33), en relación con el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DO L 199,

p. 1), y con los artículos 6 y 41, apartado 3, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios (DO L 134, p. 114) — Suministro de material militar — Equilibrio entre los principios de contradicción y de respeto del derecho de defensa y el derecho a la protección de los secretos comerciales y de las informaciones sensibles o confidenciales

**Fallo**

El artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión resultante de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, en relación con el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro, en su versión modificada por la Directiva 97/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, debe interpretarse en el sentido de que el organismo responsable de los procedimientos de recurso previstos en dicho artículo 1, apartado 1, debe garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en los expedientes que le comuniquen las partes en la causa, en particular, la entidad adjudicadora, sin perjuicio de que el propio organismo pueda conocer y tomar en consideración dicha información. Corresponde a dicho organismo decidir cómo y en qué medida es preciso garantizar la confidencialidad y el secreto de dicha información, habida cuenta de las exigencias de la protección jurídica efectiva y del respeto al derecho de defensa de las partes en el litigio y, en el supuesto de un recurso judicial o de un recurso ante un órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 234 CE, a fin de que el procedimiento respete, en su conjunto, el derecho a un proceso justo.

(<sup>1</sup>) DO C 326 de 30.12.2006.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 31 de enero de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España**

(Asunto C-32/07) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Directiva 2001/84/CE — Derechos de autor — Derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original)**

(2008/C 79/10)

Lengua de procedimiento: español

**Partes**

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: R. Vidal Puig y W. Wils, agentes)